

cernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162.—Vé sobre las consideraciones de la minoría de edad en el fuero comun y en el de guerra las páginas 139 á 143 del tomo 1º de estos "Apuntes," advirtiéndose que en la página 141, se copió la fracción preinserta como se puso en el "Proyecto del Código penal," que después se varió en los términos que aquí aparecen.—Sobre la incapacidad natural del menor de veintiún años de edad (en ambos sexos) no emancipado, de la incapacidad legal del mismo para solo negocios judiciales, cuando ya ha sido emancipado: necesidad que tiene de tutor y curador, su interdic-

escrito se les diese una sustanciación escrita y no verbal, como previene el mismo artículo.—No solamente en la instancia primera sino en las ulteriores (de las que solo menciona D. Jacinto Pallares la segunda) será el proceso verbal, pues el citado art. 51 solamente dice: "Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusión fiscal, cuando se haga verbalmente; lo que ni importa coacción para hacer esas alegaciones precisamente por escrito, ni aunque la importara, podría variar la naturaleza del juicio, atento el citado art. 65.—Por fin, las definiciones sobre juicio ó procedimiento verbal y por escrito no son aceptables, atendidas las de los prácticos arriba expendidas, y la de **Acta**, que en el lenguaje forense y en el comun, significa: "la relación por escrito que contiene las relaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo," pues es notorio que no se procede por relaciones en el *juicio escrito civil*, (único escrito existente), en todo el curso de él, sino en determinados actos relativos á *juntas, vistas de ojos*, etc.; así como es tambien evidente que de igual manera se actuaba en el antiguo juicio escrito; lo que puede verse en los formularios que trae Villanova en su tomo 4º y en los que aparecen en la práctica criminal de D. Márcos Gutierrez, parte 2ª, sección 1ª (tomo 2º, págs. 87 á 255, de la edición Mexicana de 1850). Atentas las definiciones de D. Jacinto Pallares, muy poco habria avanzado la ley al proscribir el juicio escrito con el fin de hacer mas rápido el procedimiento. No deben, por otra parte, formarse actas separadas "todas las diligencias de un día," y menos con la confusión que pretende el mismo "Tratadista," "aun cuando las diligencias sean disímbolas," porque no hay disposición que prevenga esta falta de orden ó método y porque tal monstruosidad seria contraria á la misma definición de *acta*. Si no ha cambiado la práctica que se seguía cuando yo era Juez de lo criminal en el Distrito y en Veracruz en 1857 y en 1868, conforme á la razón, al derecho y á la predicha definición, en un mismo día se pueden extender diversas actas pequeñas, separadas de cada diligencia disímbola, suscritas como dice D. Jacinto, y las que se estiman como miembros ó partes de la acta general del juicio; lo que no es contrario á lo prevenido por el citado art. 64 que las consiente, evitándose así confusiones y tropiezos."—Por fin, la práctica inventada por el mismo D. Jacinto sobre "firmas al margen," ya queda explicado en cuáles términos debe tenerse presente; siendo sensible perder el tiempo con digresiones como la anterior solo por haber olvidado el mismo "Tratadista completo," su *Tratent fabrilia, Fabri*.

XIV IDENTIFICACION DEL REO.—RUEDA DE PRESOS. Suele suceder, que al declarar el testigo, diga que no sabe el nombre del reo, ni lo conoce de tal manera que pueda dar señas precisas respecto á su persona, pero que se acuerda de ésta, de modo que si la tuviera presente, podría reconocerla, y en tal caso, como digo en mi citado tomo 3º, pág. 154, procede la *identificación* del procesado, lo mismo que cuando en su declaración niega ó altera

ción, etc., vé el art. 388, y el tít. IX del Lib. I del Cód. civ.

"7º. Ser SORDO-MUDO de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal; siempre que no haya tenido el *discernimiento necesario* para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.—Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó nó."—Sobre la incapacidad natural y legal del sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, necesidad que tiene de tutor y curador, su interdicción, etc. etc., vé el tít. IX del Lib. I del Cód. civ.—RECLUSION PREVENTIVA DE EDUCACION CORRECCIONAL EN ESCUELA DE SORDO-MUDOS Ó EN HOSPITAL PARA ME-

su nombre y apellido, su naturaleza y domicilio, edad, estado, etc., segun expuse en la pág. 164 del mismo tomo.—**Identidad de la persona**; la calidad de ser tal persona que se tiene á la vista, precisamente la misma que se busca. Para lograr esta identificación, se ocurre á la información de testigos que depongan sobre las generales del que se trata de identificar, si las saben, ó en su defecto, que declaren si él es la persona que se solicita para cuyo objeto se confronta con los testigos de la información.—En la práctica, (pues no hay ley alguna al caso), cuando el Juez se encuentra con las dificultades arriba indicadas, manda la identificación por medio de la *confrontación* conocida vulgarmente con el nombre de *rueda de presos*, que consiste en que se pongan en fila en una pieza de la cárcel, ó en el mismo Juzgado, si puede hacerse sin peligro, ocho, diez ó mas presos, vestidos todos de la manera mas igual posible, para que de entre estos saque el testigo al que crea reconocer como el culpable que ha designado. Si en la cárcel no hubiere los presos necesarios; se pondrán en la rueda otras personas libres en la misma conformidad, bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que forman la rueda. Formada esta el testigo ó reconocedor repite la promesa ó protesta prestada en su declaración, por la que asegura decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento: entra en seguida en donde se halla la rueda predicha, ya examinando despacio y con detención á los presos de ella; si reconoce á alguno como el reo que ha designado, lo toma de la mano, y después solemnemente dice que aquel es el mismo á quien se refirió en su declaración; y si á nadie reconoce ó duda de alguno, así lo expresa y en uno ú otro sentido se extiende la correspondiente diligencia, en concepto de que el Juez y el Escribano han de presenciar todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán de uno en uno al local en donde esté la rueda y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entra, para que no puedan decirse cosa alguna, y se eviten las sospechas de inteligencias.—Escribano con sobrada razón reputa muy falible y peligroso este medio de prueba porque puede suceder que el reconocedor no proceda de buena fé ó por la facilidad de que tome una persona equivocadamente por otra, principalmente si la vió de paso. Sobrados casos lamenta ya la historia, y entre otros la fatal equivocación que causó la muerte del honrado Lesurques en Francia, por haber sido reconocido como uno de los que habian asaltado y robado la Mala de Leon.—El reo puede excluir de la rueda antes del reconocimiento al que le infunda sospechas; y se ha de procurar que en el acto se presente, si fuere posible con el mismo traje que tenia cuando cometió el delito, sin permitirle que se desfigure.—Para tener todas las probabilidades posibles se procura variar dos ó tres veces los individuos de la rueda y repetir otras tantas ocasiones los reconocimientos, los que solo podrán practicarse siendo los reos y testigos de un mismo lugar de residencia, por no haber facultad en el Juez para hacer comparecer ante sí á los testigos de agena jurisdic-

NORES DE EDAD, SORDO-MUDOS, LOCOS Ó DECRÉPITOS. El citado Código penal trae al caso las prescripciones siguientes, citadas en las fracciones 1ª y 6ª del art. 34 antes insertas (pág. 104 y 109).—Art. 157. La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional se aplicará:—I. Á los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas, para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran;—II. Á los menores de catorce años y mayores de nueve, que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.—Art. 158. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará

cion.—Tambien en rueda de caballeras se suele proceder al reconocimiento de la robada, cuando el robado y los testigos no la hubiesen visto despues de la aprehension, sobre la que se hablará adelante.—La Determinacion para que se forme la rueda de presos, se acostumbra extender en estos términos: "Incontinenti en vista de la declaracion anterior el Ciudadano Juez previno: que el día tantos á tal hora [ó que desde luego, si fuere posible], se proceda á la confrontacion y reconocimiento del reo en rueda de ocho (diez ó mas) presos, para lo que se hará saber al alcaide esta providencia."

Por fin la diligencia respectiva se puede formular de la manera que se expresa en seguida:

"En tal fecha" (ó incontinenti) "constituido el Ciudadano Juez con el Escribano (ó Secretario) en el local ordinario de audiencia del Juzgado" (ó en tal departamento de la cárcel ó cuartel tal), "estando presente el testigo C. D. previa promesa que hizo de decir verdad y ratificacion de que reconocerá al autor de tal hecho sobre el que ha declarado si se le pone de manifiesto; Labiendo entrado á tal pieza de la misma cárcel, cuartel ó juzgado, en donde se hallaba con el Alcaide" [y escolta competente si es necesario] "una rueda compuesta de los presos ó personas" [aquí sus nombres], "y despues de examinar el referido C. D. á los individuos de la rueda, tomó de la mano y sacó de ella á A. B. expresando que era el autor del mismo hecho acerea del cual ha depuesto ya; en virtud de este reconocimiento formal el Ciudadano Juez mandó que cerrada esta diligencia se proceda al exámen del dicho A. B. careos y demas diligencias necesarias, con lo que concluyó este acto, que firmó el mencionado testigo." [La firma segun el sistema indicado]. Si no hubo reconocimiento ó medió duda ó cualquiera otra circunstancia de interés se menciona así en la diligencia.

IDENTIDAD POR SEÑALES DE LA PERSONA. La identificacion [digo tambien en la pág. 164 del mismo tomo 3º] procede, cuando los testigos designaron al reo [ó á otra persona] por su nombre, edad, señas, etc., y el individuo así designado niega ser el mismo á quien determinan los declarantes.—Sobre este punto hay en la "Pract. crim. y Médico-leg." de D. Rafael Roa Bárcena las siguientes doctrinas, que inserté en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," págs. 668 y posteriores, bajo el rubro: "**Identidad de un sugeto vivo ó muerto:**"—"Los primeros indicios son las cicatrices, el color del pelo, los defectos en la configuracion ó deformidades del individuo, y las señales particulares que graban en el cuerpo los oficios y ocupaciones diversas."—"Cicatrices. Una cicatriz en parte determinada del cuerpo, de tal configuracion, lineal, crucial, curva, etc., producida por arma blanca, de fuego, ó bien resultada de una enfermedad, una quemadura, una escrófula, un antrax, etc. cuánto no contribuyen á la realidad de la persona cuya identidad se busca?"—"Manchas. Algunas personas nacen con ciertas manchas que suelen presentar uno de estos dos aspectos: ó mudanzas de color de la piel, ó ciertas elevaciones ó excrecencias. En uno y otro caso estas manchas están circunscritas y son sumamente fáciles de recono-

desde luego lo que previene el artículo anterior, sin mas diligencia que le vantar una acta en que conste la determinacion del Juez y sus fundamentos."—"Art. 159. El término de dicha reclusion lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años."—"Art. 160. Ni los Jueces ni las Autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento."—"Art. 161. Las diligencias de sustanciacion que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el Juzgado."—"Si resul-

cer. Las manchas por coloracion congénitas son varias: las hay rosadas, rojas, violáceas y amarillas. Su forma caprichosa unida á su color, tiene alguna vez semejanza con esta ó aquella fruta, con este ó aquel animal, y la preocupacion de las mugeres que creen en los *antojos* atribuye siempre á uno de estos la produccion de la mancha, para la cual nunca les falta un antojo ó deseo, no satisfecho, de comer de aquel animal ó fruta. Ciertas lunares están incluso en estas manchas. Las excrecencias son á veces lo que se llama *noeri materni*, y suelen ser indelebiles. Otras veces son simples verrugas ó lunares abultados y provistos de pelo. Algunos medicamentos ó sustancias que se aplican á la piel, como las pintas de los salvajes, son mas ó menos indelebiles, aunque está probado que con el trascurso de los años todas estas manchas artificiales pueden llegar á desaparecer."—"Colores del pelo. El color del pelo tambien influye mucho en punto á identidad; y si ha sido teñido ó se sospecha, debe sujetarse al análisis químico para la investigacion de su verdadero color. Las diversas tinturas que sirven para variar el color del pelo, ya sea en una persona viva ó en un cadáver, son compuestas de nitrato ó de cloruro de bismuto, ó de acetato, protóxido de plomo, el plumbito de cal, el nitrato de plata, la pomada de melainocoma y el cloro. Cada una de estas sales y sustancias tiene sus reactivos particulares por cuya accion se manifiestan. Los principales son: el ácido hidrocórico, el nítrico, el hidrosulfúrico y el cloro. Procediendo con el nitrato de bismuto, se corta un mechón de pelo, se lava con ácido hidrocórico, el cual se lleva las sales empleadas para la tintura del cabello; se recoge el licor ó ácido con que el pelo ha sido lavado, se le echa una poca de agua, y se hace obrar sobre lo recogido alguno de los reactivos á propósito. Estos reactivos son: el ácido hidrosulfúrico, la potasa disuelta y el hidrocianato ferrugado de potasa. Con el primero dá un precipitado negro; con el segundo lo dá blanco; con el tercero lo dá blanco amarillo; estos resultados revelan que la sal empleada para teñir el pelo es el nitrato de bismuto; se acaba uno de convencer de esto, mezclando el precipitado con carbon y potasa, pues se presenta el bismuto metálico. Análogos resultados dan los reactivos cuando es cloruro de bismuto. Con el acetato de plomo se procede del mismo modo hasta la aplicacion de los reactivos que deben ser los propios de las sales de plomo. Los reactivos de estas sales son: el ácido hidrosulfúrico y los hidrosulfatos solubles, el hidrocianato ferrugado de potasa, el sulfato de sosa, el subcarbonato de potasa, el ácido hidrocórico, el hidriodato y el cromato de potasa. Con el ácido hidrosulfúrico ó hidrosulfato, dá un precipitado negro (sulfuro de plomo). Con el protóxido de plomo hidratado, sulfato y carbonato de plomo lo dá blanco. Con los restantes lo dá amarillo de canario. Calcipados los precipitados, y mezclados con carbon, dan plomo metálico. Filtrado el licor, despues de obrar el reactivo y quemado el papel del filtro, se encuentran globulillos de plomo metálico entre las cenizas; es el medio mas sencillo. Estos resultados prueban que se ha empleado una sal de plomo: el acetato. Cuando es protóxido de plomo

tare que obró sin discernimiento, se le aplicará la reclusion de que habla la frac. 2ª del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al *establecimiento de corrección penal*.”—“Art. 162. En los casos de que hablan los artículos anteriores podrá el Juez que decreta la reclusion poner en *libertad* al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligros para la sociedad, por haber mejorado de conducta, y concluido su educación, ó porque puede terminarla fuera del establecimiento.”—“Art. 163. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos en los casos á que se refiere el artículo 157 respecto á los menores, por el término nece-

mo la tintura, se lava el pelo con ácido nítrico con lo que se forma nitrato de plomo, y como en la preparacion del cosmético entra la cal, se forma tambien nitrato de cal. Se aplica al todo una corriente de ácido hidrosulfúrico, que forma sulfuro de plomo soluble en el último nitrato. Se trata el sulfuro con el ácido hidroclórico, y se obtiene cloro soluble. Con el plómbito de cal se sigue igual proceder: el ácido nítrico y el hidroclórico forman cloruros ó nitratos de plomo y cal, que se revelan por medio de ácido hidrosulfúrico. Cuando hay nitrato de plata, se trata el pelo con el cloro, y se forma un cloruro de plata soluble en el amoniaco: el ácido nítrico lo hace precipitar. Cuando es pomada melainocoma, se toma el pelo, se frota, se lleva la pomada con la frotacion y se sujeta al análisis; dá enjundia y manteca y carbon vegetal. Cuando es cloro, el olor de este cuerpo revela que ha sido empleado, y el pelo está teñido de un modo desigual. Si esto no basta, se calienta el pelo ó el agua en que se lave, y se percibe el olor *sui generis* de dicho cuerpo. El nitrato de plata le dá un color blanco, el cual se pone violado. El ioduro de almidon y el añil pierden su color en esa agua donde está disuelto el cloro.”—“*Deformidades del individuo*. Tampoco cabe la menor duda sobre que los vicios de conformacion son buenos datos para determinar la identidad de una persona. Nada mas á propósito para reconocer á un sujeto, que una seña particular como el ser raquítico, cojo, manco, mudo, ciego, sordo, contrahecho ó tener cualquiera otra deformidad.”—“*Señales que deja el oficio ú ocupacion*. Segun M. Tardieu ciertas profesiones ú oficios dejan señales constantes que son utilísimas cuando se trata de la identificacion de un individuo. Así los albañiles se conocen por su traje manchado de mezcla y cal, por algunos fragmentos de estas sustancias que se adhieren á sus patillas, pelo ó cejas, y que se ven tambien en las arrugas de la epidermis de las manos y piés principalmente.—Los blanqueadores de telas tienen la piel de las manos reblandecida por el contacto del ácido sulfuroso; la epidermis muy blanca, arrugada, desprendida y destruida en ciertas partes, sobre todo, en el pulgar y el índice.—Las lavanderas llevan en las manos callosidades bastante numerosas, irregulares rozaduras, grietas, padrastrós y marcas de sabañones y panarizos: donde no hay callosidad la piel está encendida, luciente, á veces irizada y reblandecida por el continuo contacto con el agua; áspera y como herpética por la accion cáustica del jabon.—Los bruñidores tienen la mano derecha en toda su faz palmar, callosa y ennegrecida excepto al nivel de los pliegues de flexion. La mano izquierda, que sujeta la obra, presenta la piel muy dura y callosa en toda su faz dorsal, en el borde radial del índice, y en la extremidad de la superficie palmaria del pulgar.—Los zapateros presentan el pulgar y el índice de la mano derecha aplastados en su extremidad, un surco profundo y de bordes callosos en el pliegue que separa la segunda y tercera falange del índice; la pulpa del pulgar de la mano izquierda, ancha en forma de espátula; la uña del pulgar izquierdo, considerablemente gruesa y dura, con el borde desigual, rayado, y á veces surcado por los encuen-

sario para su educacion.”—“Art. 164. En los casos en que se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos, carecen de recursos para ello.”—“Art. 165. Los *locos ó decrepitos*, que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª, del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del Juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía, ó el Juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad,

ros de la lesna; el tórax, inmediatamente arriba del apéndice esternal depression circular, regular, profunda y circunscrita, producida por la presion de la forma.—Los trabajadores en cobre pueden conocerse tomando algunos fragmentos de la epidermis de su piel callosa, ó raeduras de sus uñas, y póniendolos por espacio de algunos instantes en ácido nítrico hirviendo, pues esta solucion tratada en seguida por el amoniaco toma un hermoso color azul.—Los ebanistas y carpinteros se conocen en que su mano derecha, que tiene el cepillo, presenta mas grande la abertura del ángulo comprendido entre el borde interno del pulgar y el borde externo del índice; este dedo y los siguientes, muy inclinados hácia el borde interno de la mano, forman en su intermedio, al nivel de la articulacion metacarpofalangiana un ángulo obtuso en su extremidad externa; callosidades á la orilla externa, del índice y á la orilla interna del pulgar, cuya última falange forma con la primera un ángulo saliente hácia adentro; un callo como un toston en medio de la palma de la mano. En la mano izquierda tres hileras de pequeñas placas callosas, á cuatro por hilera.—Los doradores de metales presentan en la parte anterior interna del antebrazo izquierdo, un callo considerable que comienza en el pliegue del puño, debajo del cual existe una bolsa serosa accidental que se borra cuando el obrero no trabaja; en el borde externo de este callo hay una segunda dureza ménos considerable. En la parte posterior externa, al nivel de extremidad inferior del radius, hay otro callo del mismo grueso, aunque de consistencia blanda. En la mano izquierda hay una dureza larga en el borde interno del pulgar, y una dureza redonda en la extremidad del segundo metacarpo; un tercer callo ménos pronunciado, pero mas extenso, existe adelante de la extremidad de los metacarpos cuarto y quinto, y una cuarta dureza mas prolongada adelante de la primera falange del dedo anular y del meñique.—Los gravadores tienen en la mano derecha, abajo de los dedos cuarto y quinto una salida prismática, transversal muy dura, causada por la presion del buril.—Los cerrajeros, como todos los que trabajan con martillo presentan una ancha callosidad entre el pulgar y el índice de la mano derecha y en la base de cada dedo; además, en la mano izquierda tienen una callosidad mas pronunciada al nivel del pliegue que forma la piel, entre el índice y el pulgar; tambien se presenta allí una hendedura profunda de bordes duros pronunciados y callosos. En los pliegues de la piel tienen una incrustacion de una materia negra que es polvo de fierro, como se demuestra haciendo macerar en agua destilada y mezclada con ácido clorhídrico puro, algunas capas de epidermis, ó algunos pedazos de uñas ennegrecidas: las partículas metálicas quedan suspensas en el líquido incoloro, que toma inmediatamente un hermoso color azul de Prusia añadiendo una gota de cianuro doble de potasa y de fierro.—Los sastres, á consecuencia de la postura que toman al trabajar, tienen el pecho abovedado por la deformacion del tórax, en los dos piés tienen un tumor rojo del tamaño de una nuez, y muy blando, sobre los maleolos externos; otro ménos grande en el borde externo de los piés, y una callosidad rojiza en el

mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.—Por fin, la ley transitoria del Código penal dice en su Art. 13: “En los edificios conocidos con los nombres de Técpan de Santiago y Hospicio de pobres, se harán las reformas necesarias para adoptarlos, el primero á la correccion penal de los jóvenes delincuentes, y el segundo á la educacion correccional. En ambos se hará la separacion absoluta de los dos sexos;” pero el congreso por Decreto de 4 de Abril, (publicado al siguiente dia) de 1872, derogó el preinserto artículo 13, facultando al Gobierno general “para designar dos edificios que sirvan para los obgetos á que el citado artículo destinaba el Hospicio y Técpan de San-

quinto dedo del pié.—Los canteros, además de las callosidades comunes á todos los que trabajan con martillo, presentan durezas muy salientes, redondas, en forma de callos, formando un círculo calloso en cada orilla opuesta de los dos primeros dedos, y además, una dureza muy pronunciada en la faz dorsal de la aurícula.—Los tintoreros, tienen las manos apergamizadas, y teñidas casi uniformemente, no desprendiéndose la tintura, y eso incompletamente, mas que con el cloro.—*Huellas de los piés.* En cuanto á los indicios que puede dar la huella de los piés que queda en el suelo, puede modelarse en yeso y presentarse al tribunal. Para esta operacion, si la huella está en la arena, se colocan algunos ladrillos de canto al rededor, sobre estos ladrillos se coloca una plancha de hierro que cubra la superficie de la huella sin tocarla en lo mas mínimo; se pone fuego en abundancia sobre la placa; y cuando la arena está bien caliente, se cierra sobre la huella, quitando el aparato, un polvo finísimo de estearina, que se derrite y forma consistencia con la arena; cuando está fría, pudiendo desprenderse de los demas del terreno con gran facilidad y sacarse en seguida un modelo de yeso. Si la huella está en el lodo, se procederá con el mismo aparato á secarla, y cuando ya tenga consistencia, podrá excavarse al rededor y levantar el pedazo íntegro. Estos indicios particulares que hemos mencionado; además de las señas comunes de la edad, el sexo y la estatura, pueden servir para resolver las cuestiones de identidad de un sujeto vivo ó de un cadáver.

XV. IDENTIFICACION DEL REO EN LA CAUSA: *Media filiacion.* Los Tribunales para asegurar la identidad del procesado, observan la *Circ.* del Ministerio de Justicia de 11 de Enero de 1842, [extractada en el tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 153], por la que se previno “que luego que se tome al reo su declaracion inquisitiva, pongan los Jueces y hagan constar en las causas la media filiacion del procesado.”—Además de ésta, cuando los crimenes son atroces, algunos Jueces mandan que se saque el retrato fotográfico del reo y que se agregue á la causa, como lo previno el *Reglam. de 14 de Marzo de 1855*, que inserté en la citada pág. 153, y que contiene los siguientes preceptos:—“1º. A mas de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe apatecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.—“2º. No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algún motivo particular el Juez lo estimare conveniente.—“3º. Los Jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.—“4º. Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán; ni se ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.—“5º. De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernacion, otra á la superintendencia de policia, quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaldía.—“6º. Los alcaldes pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos

tiago.”—FUERO DE GUERRA. LOCURA. En mi citado tomo 3º, págs. 364 á 366, asenté la noticia que sigue:—“En el fuero de guerra hay tambien algunas disposiciones sobre la locura.—El Decreto de 31 de Mayo de 1791, circulado en R. O. de 17 del siguiente Junio, conformándose con el destino que se dió á un reo de heridas, excepcionado con la demencia, mandándole á un hospital en clase de preso, para que se le curase, y que verificado esto, ó que los Facultativos declarasen no hallarse con semejante enfermedad, se le impusiera la pena de seis años de presidio en Ceuta; mandó: “Se prevenga á los Gefes de los Cuerpos cuiden de poner en segura prision á cualquiera individuo á la primera señal que se les advierta de demencia, dando-

con el mismo órden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demas constancias que en él se asientan.—“7º. Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por órden del inferior, cuando fuesen devueltas por los Tribunales superiores.—“8º. Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por órden del Exmo. Sr. Gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.—“9º. Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuvieren ejecutoriadas, y prévio el permiso del Inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando la prevengan los Tribunales, Jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito. México, Marzo 14 de 1855.—El Ministro de Gobernacion. *Ignacio Aguilar.*”—D. Jacinto Pallares siempre copiando sin exactitud, enseña en la pág. 197 de su *Plagiato*: que “al tomarles su declaracion preparatoria [á los reos] se hará constar en la causa la media filiacion del procesado [Circ. de 11 de Enero de 1842] y se podrá mandar sacar retrato fotográfico de los reos, segun la práctica introducida por el *Reglam. de 4 de Marzo de 1855* que no está vigente.” Esto último repite en la pág. 307, en donde extracta el mencionado *Reglamento*, diciendo respecto de la filiacion lo siguiente: “Respecto de la identidad de los reos ya hemos visto que para asegurarla, se pone en la causa al dictarse el auto de formal prision ó al tomarles la declaracion indagatoria, la filiacion de aquellos.”—Ninguna de estas tres aseveraciones es cierta. En la práctica se asienta la media filiacion inmediatamente despues de haberse tomado al reo su declaracion preparatoria, porque la *Circ.* determina esta diligencia para entonces, diciendo *luego que se tome y no al tomar* la declaracion, y por esto no se pone aquella constancia tampoco al dictarse el auto de prision. Por lo que respecta al retrato fotográfico, no es cierta la práctica general que asegura el “Refundidor” de equivocaciones.—El *Reglam.* de 1853, con efecto no está vigente por haber declarado sin vigor los arts. 1º, 2º y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1853 las disposiciones dictadas desde Enero de 1853 á la fecha de la misma Ley [pág. 797 del tomo ant.], y por eso al insertar el mismo *Reglamento* dije: que “prescindiendo de odios de partido, seria conveniente que se observara por su utilidad.”—Sin práctica lo es fácil escribir acertadamente sobre ella, y habria hecho mejor D. Jacinto, en recordar su favorito *Tractent familia, Fabri*—FUERO DE GUERRA. *Filiacion.* En el fuero militar tambien la Ordenanza previene la identidad del reo por declaraciones de testigos, en el art. 19, tit. V, trat. VIII inserto en la ant. pág. 123; pero en cuanto al modo y tiempo de hacer constar en el proceso los particulares sobre persona del procesado, no se procede como en el fuero comun, pues detallando D. Felix Colon los trámites del juicio militar en su “Formulario de procesos” dice en el n. 18: “Despues del nombramiento de Escribano, se pone á la

se cuenta (al Rey) ó al Consejo para determinar el destino del delincuente." —La Resolucion de 26 de Agosto de 1793, adicionando la anterior, mandó: que "si despues de haber cometido un reo un delito, apareciese estar demente, no por eso deje de celebrarse el consejo de guerra, y en él se examine y apure este punto con el reconocimiento de los Profesores, testigos y demas Médicos que parecieren conducentes; y que si se justificase que antes de cometer el delito habia dado el reo muestras de demencia, sean responsables los Gefes por no haber dado providencia alguna, manteniendo en sus Cuerpos un hombre demente con infraccion de las Reales Ordenes siendo del Real desagrado, que por una piedad mal entendida, no se procediese en tales averiguacio-

letra la filiacion del reo con todas las notas que tenga, y una certificacion del Mayor ó Ayudante" (si está encargado del detall) "de ser copia de la original, y que el Soldado comprendido en ella es el mismo contenido en el Memorial" [documento que ya quedó definido en las págs. 76 y 77 del tomo anterior].—La filiacion que se forma solo al individuo de la clase de tropa, [segun las constancias de las págs. 136, 137, 245, 693 y 694 del mismo tomo ant.], contiene los nombres de los padres del filiado, la naturaleza de éste, su estado, oficio ó profesion, estatura, edad cuando sentó plaza, señales de pelo, cejas, nariz, color, barba y frente, y aun antiguamente, su religion. Este documento debe estar firmado ó marcado por el que se filió y por dos testigos del Cuerpo á que pertenece, que generalmente son un Sargento y un Cabo, así como tambien por el Mayor ó Gefe del detall, y además debe tener el Vº Bº del Coronel ó Gefe del mismo Cuerpo; y en la expresada filiacion constan tambien en columna especial, la estatura del filiado en épocas diversas posteriores á la de su ingreso al Cuerpo y la clasificacion de sus servicios y Cuerpos en donde los prestó. Al reverso del repetido documento constan en notas las deserciones, servicios particulares, acciones de guerra, ascensos, premios, faltas y correcciones del filiado y demas detalles convenientes para que se pueda formar idea de la buena ó mala conducta. El modelo puede verse en la letra F del "Cuaderno de formularios" publicado en 29 de Abril de 1854 y mandado observar por la Circ. del Ministerio de la Guerra de 29 de Agosto de 1867.—Por fin, como asenté en la pág. 304 del tomo 3º de mi citada obra, el Fiscal deberá pedir copia certificada de la filiacion del reo al Gefe del Cuerpo á que pertenezca, quien ordenará al Mayor que la expida, á cuyo efecto compulsará exactamente el asiento respectivo que haya en el "Libro maestro," que tiene todo Cuerpo, sin omitir nota alguna, extendiendo despues al calce la certificacion siguiente:

"El Ciudadano Fulano de tal, Mayor ó encargado del detall de tal Cuerpo.

"Certifico: que la filiacion que antecede, con sus correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del Cuerpo tal, y que el Soldado, Cabo ó Sargento comprendido en ella, es el mismo que está acusado ó procesado por tal crimen en estas actnaciones. Y para que conste lo firmo en tal lugar y fecha.—Firma."

En la citada pág. 304, teniéndose presente el "Formulario de procesos" nº 32, se dijo que el Fiscal debe firmar la anterior certificacion, con el Escribano; pero como allí hice notar, esto sucederá cuando el mismo Mayor ó Gefe del detall es el que forma el proceso, pues cuando no tiene aquella investidura, el que la tuviere es el autorizado para acreditar la existencia de los asientos que están á su cargo.—"Si el procesado" [ó sumariado] "es Oficial" [dije en la página repetida], "se pedirá á su Cuerpo, ó á la Oficina correspondiente," [esto es al Departamento de Estado Mayor del Ministerio de la Guerra], "si es General" [ó Coronel], "su hoja de servicios, y se agregará á la causa, que es preciso lleve la filiacion ó hoja de servicios para cuando se vea ante el Jurado"—Esta precision la habrá respecto á la

nes con la mayor diligencia y mas imparcial exactitud, ó que los defensores aleguen ligera é infundadamente la excepcion de locura con el fin de estorbar el curso, de la justicia."—Esta disposicion se confirmó por otra R. O. de 12 de Octubre de 1797.—(La celebracion del consejo de que habla la preinserta Resolucion de 1793, no podrá tener lugar hoy, supuesto que el Jurado solo se reune para pronunciar el veredicto de culpabilidad, oyendo préviamente al reo; así es que se procederá como en derecho comun, segun queda ya dicho).—La de 12 de Julio de 1800 previno: que "los individuos del Ejército y Armada que se declare estar locos, se remitan al hospital mas próximo en clase de soldados, y en la de tal sean mantenidos los cuatro primeros me-

segunda, siempre que exista, pues de otra manera se fendra presente el art. 67 de la Ley de 12 de Febrero de 1857 [pág. 778 del tomo ant.], por el que se previene: que "al Gefe ú Oficial procesado por desercion, se dará tiempo para que forme su hoja de servicios, si no la tiene, y que pasado el plazo, se le juzgará sin ella."—Pueden verse las págs. 124 á 126 y 180 del tomo ant., en donde dije qué es hoja de servicios, extractando diversas disposiciones sobre ella.—D. Jacinto Pallares, que en la práctica de los tribunales militares es tan completo como en la de los comunes y federales, se limitó á copiar, sobre la peticion de la hoja de servicios, el final preinserto de mi indicada pág. 304, sin las explicaciones que hago ahora en los paréntesis, por creerlas necesarias.

OCULTACION ó VARIACION DE NOMBRE POR EL PROCESADO: SUS PENAS. En el tomo 3º de mi "Nuevo Código," págs. 123 y 124 encargándome de este particular digo que Escribo en el artículo "Suposicion de nombre" dice que es: "el delito que comete quien muda su nombre ó toma el ageno con el fin de engañar ó perjudicar á otro," segun la ley 2, tít. 2, Part. 7ª, que mandó se castigara con destierro perpétuo y confiscacion de bienes. En la actualidad cuando comete el mismo delito el procesado, deberá imponérsele el castigo que determina el Código penal en los siguientes términos: "Art. 751 Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa. Si se le absolviere de este, se le impondrá, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.—"Art. 752. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviere del delito porque se le acusa. Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad."—En el fuero de guerra hay las siguientes declaraciones especiales: "Art. 109 (tít. X, Trat VII). El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá."—En cuanto á los que solo disimulan su edad al alistarse, la Orden de 9 de Octubre de 1795 reformó el artículo anterior, pues dice que al recluta que al tiempo de filiarse, asegure que ha cumplido los diez y seis años de edad prevenidos por Real Orden de 22 de Octubre de 1786, (sobre lo que pueden verse las págs. 141 á 143 del tomo anterior, sobre edad para el servicio); debia ser acreedor á ocho años de arsenales segun el referido art. 109; pero que considerándose que esté disimulo procede de ignorancia ó deseo de servir en el ejército, "se releve de tal pena á los que se hallen en este caso; pero que sirvan el tiempo de su empeño, sin que sobre ello se admita recurso de excepcion."—Los arts. 9 y 10, tít. 23, trat. 2º de la citada Ordenanza dicen: que si algun Soldado gravemente enfermo declarase en este estado al Capellan su verdadero nombre, apellido, patria, y haberse

ses por cuenta de la Real Hacienda, y que de allí en adelante se continué su asistencia por la de los fondos de los hospitales: que el Rector ó Gefe de éstos dé cuenta mensual á los respectivos Cuerpos, del estado en que se hallen estos dolientes; y que en caso de perfecta curacion calificada á juicio de Facultativos, vuelvan á los Cuerpos para continuar el tiempo de su empeño interrumpido por sus dolencias.—La R. O. de 31 de Mayo de 1802 declaró: “que los soldados dementes sean conducidos á la casa de locos ú hospital mas inmediato, segun lo disponga el respectivo Inspector, abonándose durante la curacion los seis reales diarios, que en virtud de la R. O. de 30 de Marzo de 1787, se abonan á los que van á baños: que las providencias

mudado el asiento de su plaza; si llegare á convalecer, no estará sugeto á pena alguna.—Por fin en la Marina, conforme al art. 59, tít. 4, trat. 5º de la Ordenanza de la Armada, es tenido por desertor el que disimula su nombre para tomar plaza en la misma.—Sobre “suposición de calidad” ó “usurpacion de funciones públicas, uso indebido de uniforme, condecoracion, etc.” vé la pág. 784 del citado tomo anterior.

XVI. DECLARACIONES Y RATIFICACIONES EN EL ENJUICIAMIENTO MILITAR. LEYES VIGENTES PARA ESTE. Para saber cuáles rijen respecto á las declaraciones y ratificaciones de testigos y careos, necesario es inquirir el punto indicado, ocurriendo á las disposiciones expedidas últimamente que lo declaran, pues si bien todo el mundo sabe que los antiguos juicios militares se sugetaban para el procedimiento á la Ordenanza general del Ejército, tít. 4º al 6º, Trat. VIII y Formulario de procesos de Colon y para las penas á los tít. 7º, 9º y 10º del mismo Tratado, despues de la Independencia de México, se hicieron algunas reformas, especialmente en cuanto al delito de desercion y garantías del procesado.—Respecto á estas, el punto importante de partida, que sobre todos deberá tenerse presente es la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857 con las adiciones de la Ley de 14 de Diciembre de 1874, corriente en el tomo anterior págs. 495 á 501.—En cuanto á la desercion, ya en el mismo tomo, se insertó con las explicaciones y noticias que se han creído oportunas la Ley de 12 de Febrero de 1857 [págs. 682 á 694]. En las páginas 57 y 371 del propio tomo tambien existen las constancias legales que acreditan que en los casos de que no se han ocupado las leyes militares, rijen las generales ó comunes; y solo resta averiguar las reformas especiales de las Disposiciones ya indicadas.—La Ley de 27 de Noviembre de 1856 dice en su Art. 5º: “La formacion de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el Consejo de guerra ordinario, como por el de Oficiales Generales, es el detallado por la Ordenanza general del Ejército en el trat. 8º tít. 5º y 6º, y por las leyes vigentes.” (Tomo 1º cit. págs. 77 y 57).—La ley de 15 de Setiembre de 1857, dice tambien en su Art. 15: “En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.” [Cit. Tomo 1º, pág. 103].—Las excepciones y alteraciones indicadas, respecto á declaraciones, ratificaciones y careos, se expresan en los Arts. 16 y 17, que veremos adelante.—La ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, ya hemos visto en las págs. 318 y 348 del repetido tomo anterior, las novedades que respecto á *competencia* introdujo en sus arts. 1º y 2º, reemplazando los Consejos de guerra con los Jurados; así como en las págs. 347 y sig. [allí], las relativas á recusaciones de estos, no tratando la misma de punto especial del procedimiento, en su pendiente art. 4º que solo se ocupa de responsabilidades y obligaciones de los mismos Jurados.—Por fin, el Reglamento de esta Ley, expedido en 19 de Febrero del mismo año de 1869, dice así: “Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que

relativas á militares dementes tengan lugar respecto á los Cuerpos de Milicias provinciales con los individuos que gozan prest, y se consideran veteranos en todo tiempo, y con los demas, si enfermaren estando de servicio sobre las armas: pues no estándolo, deberán ser tratados en este caso como los paisanos: que el loco del Provincial de ciudad Real sea conducido al Hospital de Madrid en la forma espresada en calidad de depósito durante el cual se abonará lo que corresponda, segun su clase, como si fuera otro cualquier enfermo, ínterin se le conduce por el Refugio al Hospital de Zaragoza: observándose en esta conduccion, lo que queda prevenido sobre el abono de seis reales diarios para gastos de viage; y últimamente, que en todos

no se opongan al Decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.” [Tomo 3º de mi citada obra, pág. 432].—**Declaraciones y ratificaciones de testigos.—Careos en el fuero militar: cómo y cuándo se harán.** Las prescripciones conducentes, (una vez averiguado cuáles son las leyes á que debe sugetarse el procedimiento), son las que siguen:—*Orden. gen. del Ejérc., Tít. V, Trat. VIII, Art. 18.* En éste [inserto en la ant. pág. 151], queda visto que concluida la declaracion del testigo en proceso de reo de la clase de tropa, se previene que aquel la *ratifique antes de firmarla.*—*Art. 19.* Tambien hemos visto (anterior pág. 126) que éste previene, que los testigos de identidad, despues de leídas sus declaraciones, deben *ratificarlas, antes de firmarlas.*—*Art. 20.* En éste, despues de prevenirse al Fiscal, que solamente “cuando le pareciere que ya ha examinado el número suficiente de testigos,” prevendrá al reo nombre defensor, le manda que en seguida le tome su *deposicion* “y ejecutada esta diligencia,” [concluye diciendo], “hará saber el Mayor” [el Fiscal] “al defensor la eleccion que de él ha hecho el reo, para que acepte y jure, citándole despues para que asista á la recoleccion ó ratificacion de los testigos.”—*Art. 22.* Luego que el Sargento Mayor” [el Fiscal] “haya acabado de tomar la *deposicion* al reo, *voherá á convocar los testigos* en su casa,” [su despacho] “y los peritos que hubieren declarado segun la clase del delito, para el cuerpo de él, y llamándolos uno á uno, les hará leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar en ellas, lo cual podrán ejecutar; y el Sargento Mayor” [el Fiscal], “tomándoles antes *nuevo juramento* con la solemnidad ya prevenida, hará rayar por debajo aquello en que se retracten, y aumentar lo que añadieren.”—*Art. 23.* Hecha esta *ratificacion* de testigos por el Sargento Mayor” [el Fiscal], “les señalará hora para que todos se hallen en el parage en que se halle preso el reo; recibíéndole *juramento* á éste con las formalidades prevenidas hará entrar á uno de los testigos; y careándole con él, preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene odio ó mala voluntad, ó se la ha experimentado en alguna ocasion, y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la *deposicion* del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del *careo* su aprobacion: y si le sospechase ó tachare, hará escribir las razones que alegare para ello, y las que replicare el testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del *careo*: concluida esta diligencia, se despedirá el testigo y hará entrar otro.”—Por fin, detallando la misma Ordenanza el procedimiento, en procesos de Oficiales en el tít. VI del propio *Trat. VIII*, tambien previene al Fiscal por el Art. 9º: que “evacuado el exámen de testigos tomará *declaracion*” [de inquirir y gravar, como queda dicho] “al Oficial reo.... y le advertirá antes, que *elija Oficial que le defienda....*” y por último, agrega: “Art. 10. Sucesivamente señalará el Fiscal dia en que concurran á su casa” (su despacho) “los testigos para *ratificar sus declaraciones* y añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente, y en otro dia los citará para que concurran con el reo al acto del *careo*, asistiendo el Defensor por *citacion* al

los hospitales, ó casas destinadas á la reclusion y curacion de dementes sean recibidos sin repugnancia los militares que adolezcan de esta enfermedad, estén ó no completas las plazas de su dotacion: porque además de ser vasallos y ciudadanos como los otros, tienen la recomendable circunstancia en su favor de haber militado en servicio del Rey y del Estado, y tal vez alguno es de haberse inutilizado en la carrera, lo que los constituye acreedores de preferencia al cuidado del público, y á la asistencia señalada por fundaciones piadosas á esta clase de enfermos."

"8ª. (*Circunstancia exculpante*). OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU HONOR Ó DE SUS BIENES, Ó DE LA PER-

juramento de los testigos, su ratificacion y carco."—*Declaracion de 17 de Octubre de 1817*, comunicada en 31 del mismo, [segun se dice anotando el art. 20, preinserto, en la pág. 117 del tomo 3º de la Ordenanza impresa en 1852 en México], por la que se previno que el Defensor del procesado, individuo de tropa, se cite para los careos, como en los procesos de Oficiales Generales.—*Decretos de 19 de Enero de 1827 y 29 de Febrero de 1828* que previenen que los Fiscales en todas las actuaciones militares se arreglen á la Ordenanza general del Ejército y formulario de Colon.—*Circular de Guerra de 24 de Agosto de 1831*, que quiso la breve sustanciacion de las causas militares: que en las detenciones de reos se procediese conforme á las prescripciones constitucionales: que no se tomara juramento sobre hecho propio: y que se observara en los procesos el órden prevenido en el formulario de Colon. (Es el tomo 3º de su obra "Juzgados militares de España é Indias") —*Circular de Guerra de 28 de Marzo de 1842*, que declaró que el catecismo práctico-criminal de Juicios militares, formado por el Coronel D. Miguel María de Azcárate, está considerado como útil para los Fiscales de causas militares; y que, por lo mismo, pueden arreglarse para la formacion de procesos militares al expresado catecismo, sin que por esto queden exonerados de hacer uso, siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el Colon, porque el catecismo no los tiene todos, sino los mas esenciales en las circunstancias de la República. [Cit. Tomo 1º, págs. 78 y 79]—En vista de estas cuatro últimas Disposiciones, no cabe duda sobre que el "Formulario de procesos de Colon," debe reputarse como ley de cumplimiento indeclinable, para el que como D. Jacinto Pallares ha tenido las incalificables pretensiones de "dar á los principiantes," [entre los que se cuentan los Soldados alumnos del Colegio Militar] "los conocimientos necesarios y propios de un aprendizaje de las disposiciones legales, que bajo cualquier aspecto influyen en las condiciones de existencia, en las atribuciones ó en la accion del poder judicial," y de "servir á los hombres versados en la ciencia," [entre los que deben contarse los Soldados instruidos en la Jurisprudencia militar, los Fiscales titulares de las Comandancias, los Generales y Oficiales Capitanes ú Oficiales Generales que fungen de Jueces y Jurados y los Abogados ya particulares ó que por oficio desempeñan la Asesoría militar] "con un resumen de las Disposiciones vigentes." Si con efecto hubiera podido satisfacer estos grandiosos propósitos, tampoco podria caber duda en que para lograrlos habria tenido que copiar servilmente, llenando papel con lo que en tantos libros abunda, (y por cierto libros muy buenos), lo que está escrito y no necesita comentarios ni explicaciones en su mayor parte, y entre esto principalmente las leyes, entre las que debió considerar, repito, el "Formulario de procesos" de D. Felix Colon, en la parte que no se opone á las Disposiciones posteriores vigentes; porque el servilismo en la exhibicion de la ley no es vergonzoso, sino antes bien meritorio y de obligacion en el que las enseña. Lo que sí verdaderamente debe enrojecer la frente de un hombre que se dá en espectáculo al

SONA, HONOR Ó BIENES DE OTRO, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:—"I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella:—"II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:—"III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:—"IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.—"Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrá presente el final de la frac. 4ª del art. 201."

público como autor de una novedad enteramente suya y digna de llevar su nombre, es que se le justifique que no ha hecho otra cosa que copiar servilmente el "Nuevo Código de la Reforma" aun con sus erratas, segun tengo ya demostrado y seguiré acreditándolo, bastando por lo pronto remitir al que lea estas líneas á las págs. 66 á 69 de las líneas superiores de las Juntas de honor," para persuadirlo de que el censor de los que copian servilmente lo que en tantos libros abunda, fué tan servil cuando copió de mi "Nuevo Código" el Decreto de 28 de Diciembre de 1833 en las págs. 844 á 846 de su peregrino Plagiato, que por ese servilismo demasiado culpable omitió los arts. 18 y 19 del mismo Decreto, le puso la fecha errada de 28 de Octubre de 1838, y por fin, hizo uso de las mismas diversas castas de letra con que me ocurrió insertarlo en las págs. 505 y 506 del tomo 3º de la predicha obra.—Si, pues, al zurcir con trabajos de otro el famoso Plagiato, llamado por ironía "Tratado completo," no estimó D. Jacinto Pallares digno de acatamiento en el fuero de guerra al expresado "Formulario de procesos," aun en punto á formalidades, con que, teniendo presentes las leyes, enseña que deben ejecutarse los reos de muerte en el Ejército y en la Armada; y con la cháchara impropia de un escritor serio, y con poquedad de ánimo, pues se escuda con las indirectas, se atrevió á censurar, sin valor para nombrarlo, y mintiendo, á mi expresado "Nuevo Código" [del que tanto provecho ha sacado], porque en la Parte 2ª del tomo 2º del mismo, págs. 472 y sigs. inserté las doctrinas aceptables del mismo Colon sobre ejecucion de la sentencia de pena capital, explicando las voces marítimas del texto, porque no son conocidas; ni es cierto que ha satisfecho sus indicados propósitos, y antes sí, que olvidando el *Tractent fabrika, Fabri* de que hace mencion en el texto suyo, que insertaré adelante, no teniendo la instruccion suficiente, debió abstenerse de tomar parte en los oficios [de Maestro de los principiantes y de Consultor de los hombres versados en la ciencia] á que no le llama su inteligencia. Hé aquí el texto á que acabo de aludir, corriente en las págs. 781 y 782, 833 y 834 del referido Plagiato: "El que para hacer esa narracion" (de los actos ó constancias de un juicio militar) "y para redactar esas constancias necesita de formularios, el que hasta para redactar una frase necesita de la inspiracion del reglamentarismo de la ley, es claro que no tiene la instruccion suficiente, ni las disposiciones necesarias para lo mas sencillo, lo obvio, lo menos dificultoso de un proceso, y debe por lo mismo abstenerse de tomar parte en oficios á que no le llama su inteligencia. *Tractent fabrika, Fabri*." —"Aquí los autores" (al tratar de la ejecucion del reo de muerte), "unos porque abrazan en sus estudios toda la disciplina militar y otros por aparentar erudicion que consiste en copiar servilmente lo que está escrito y no necesita comentarios ni explicaciones," (pero si ponerlo al alcance de las personas pobres que no pueden comprar las obras en que está escrito), "hablan largamente del número de tropas que deben acompañar al reo al patíbulo, cómo deben marchar, cuántos golpes debe dar el tambor, cuántos